



Radicado	: 080013120001-2021-00004-00 (Fiscalía Rad 2016-09065 E.D.)
Accionante	: Fiscalía 11° Especializada de Extinción de Dominio.
Afectado(a)	: TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA Y OTROS
Decisión	: Auto de Nulidades y Observaciones
Fecha	: Diciembre 01 de 2022

1. ASUNTO POR DECIDIR

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, mediante providencia de fecha 12/10/2022 y con anotación en estado 59 de fecha 13/10/2022, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es los numerales 1° y 4° del artículo 141 del Código, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

En concreto, corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, fueron allegados al expediente memoriales por parte de los apoderados de los afectados, teniendo que en punto de los numerales 1° y 4° del artículo en cita, se evidencia en el expediente, los siguientes memoriales presentados:

- Memorial presentado por el Dr. JOSÉ LUIS ESPITIA DIAZ TAGLE, apoderado del señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA, allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 31/10/2022¹, en el cual presenta oposición a la demanda formulada por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada.

¹ Folios 89 al 93. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



- Memorial presentado por la Dra. HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, apoderada de los afectados PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE y HAROLD DAVID PEREZ GARCÍA, allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 31/10/2022².

Por lo anterior el despacho procede a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

2.1. Sobre la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

Respecto del memorial presentado conjuntamente por los doctores JOSÉ LUIS ESPITIA DIAZ TAGLE y la Dra. HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, en calidad de apoderado del señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA el primero y de los afectados PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE y HAROLD DAVID PEREZ GARCÍA la segunda, se tiene que nada se mencionó en punto de solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 141 del CED, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017. En consecuencia, no se avizora en este momento procesal que deba tomarse decisión alguna sobre algún tipo de saneamiento en relación de los ítems arriba señalados, por lo que se deberá proseguir con el curso del juicio planteado.

2.2. Sobre las observaciones a la demanda de extinción del derecho de dominio.

Conforme lo señala el numeral 4° del artículo 141 del CED, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, los sujetos procesales e intervinientes podrán formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho

² Folios 89 al 93. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



de dominio presentada por la fiscalía si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 132 CED³, aspectos sobre los cuales se deberá abordar el análisis del presente punto, se tiene que, en el alegato presentado no se atacó este aspecto en particular.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

3.1. Memorial conjunto presentado por el Dr. JOSÉ LUIS ESPITIA DIAZ TAGLE, en calidad de apoderado del señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA.

Con relación al memorial poder presentado por parte del Dr. JOSÉ LUIS ESPITIA DIAZ TAGLE, en calidad de apoderado del señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA, observa el despacho que no se acreditó sumariamente cual es el derecho que reivindica el señor PEREZ ARIZABALETA, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-720382, 370-720383, 040-422355 y 040-455490, los cuales se indicaron en el auto que da inicio a juicio de fecha 12/02/2021, por lo cual no se reconocerá como afectado.

Por lo anterior, no se le reconocerá personería al Dr. JOSÉ LUIS ESPITIA DÍAZ TAGLE para actuar en las diligencias, hasta tanto el apoderado indique y acredite el derecho reclamado respecto de los predios aquí afectados, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código de Extinción de Dominio vigente.

3.2. Memorial presentado por la Dra. HILDA JEANETH NIÑO FARFAN,

³ Artículo 38. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

“Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.



en calidad de apoderada de los afectados PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE y HAROLD DAVID PEREZ GARCÍA.

Con relación al memorial presentado por la Dra. HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, en representación de la afectada PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE se observa que esta ha suscrito representación con varios apoderados, sin que en el plenario obre constancia de renuncia, suplencia o sustitución de poder; lo anterior, en razón a que el artículo 75 y siguiente del Código General del Proceso, que instituye como regla que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; por tal motivo, procederá el despacho a requerir a la apoderada para que aporte el respectivo paz y salvo correspondiente de quienes la antecederon.

Finalmente y, teniendo en cuenta que, la demanda presentada por parte de la Fiscalía al Juez, se constituye en un acto de parte mediante el cual el ente acusador solicita el inicio del juicio y fija de manera definitiva la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo, una vez corrido el traslado a los afectados e intervinientes, no habiendo solicitud de declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, ni realizado observación alguna sobre los requisitos de la demanda, por parte de los afectados, sus apoderados y demás sujetos procesales, se concluye entonces que la demanda de extinción de dominio cumple con los requisitos que trata el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, por lo que se dispondrá admitir a trámite la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por parte de la Fiscalía Once (11) Especializada de Extinción de

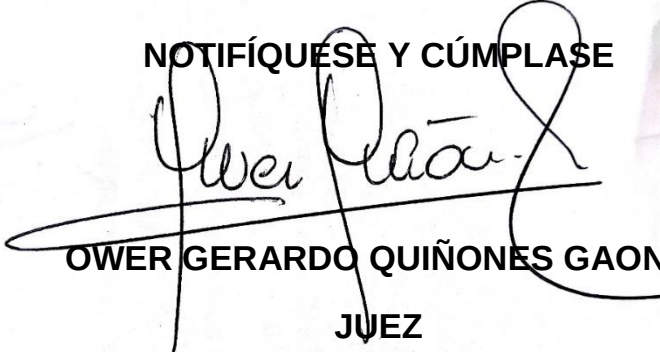


Dominio, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: NO TENER como afectado al señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA, conforme las razones expuestas en el numeral **3.1.** del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la doctora HILDA JEANETH NIÑO FARFAN para que aporte el paz y salvo de conformidad con la formalidad prevista por la ley.

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207e972bc590a7098fc46a2fa7b33dfc520d8d9cc5229c35c041b48c12b9f93a

Documento generado en 07/12/2022 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>